



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A-24 Piso 8°
Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Avocar conocimiento de la acción de tutela¹ interpuesta por Cristian David Salas Curiel en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. En consecuencia, se dispone adelantar el trámite correspondiente ordenando:

Vincular al presente trámite a la Aeronáutica Civil de Colombia.

Correr traslado de la demanda y sus anexos al despacho judicial accionado, para que en el término de un (1) día hábil contado a partir del recibo del oficio se pronuncie de los hechos y pretensiones reseñadas en el escrito tutelar.

Se advierte, que de no recibirse respuesta dentro del término fijado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a decretar medida provisional, el Despacho entiende que no hay lugar a decretar medida provisional en el presente caso, por no reunir los presupuestos de urgencia que reclama el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Por tanto, como no se advierte la necesidad de adoptar medidas urgentes y perentorias para salvaguardar los derechos invocados, ni se aprecia excesivo el término de diez (10) días para emitir decisión de fondo.

En punto al tema la Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2018, señaló: *“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

Es menester dejar en claro, que lo aquí resuelto no admite recurso, pues es bien sabido, que la Corte Suprema en la Auto emanado en Sala de Decisión en Tutela, sabiamente dispuso que en lo concerniente los autos de trámite no hay lugar a que sean recurribles y tan solo la decisión que impone el fallo es recurrible y así como el que decide la exclusión de revisión.

«De acuerdo con la normatividad propia del proceso de tutela, no procede recurso alguno en contra de los autos emitidos dentro del mismo, pues tan sólo se establece el recurso de impugnación contra el fallo emitido en primera

¹ *Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9A-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

instancia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y el mecanismo de insistencia ante la Corte Constitucional (artículo 33 ejùsdem) en caso de no selección del asunto para revisión, como instrumentos para provocar la reconsideración de una decisión adoptada.»²

Finalmente, requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre de Colombia publicar en su portal web oficial por el término de un (01) día, la presente demanda con el fin de garantizar la intervención de terceros interesados en este trámite tutelar.

Comuníquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión en Tutela, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, Decisión de Queja en tutela 6680.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A-24 Piso 8°
Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2025

Oficio número 281

Señores

Universidad libre de Colombia
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Ciudad

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Ciudad

Aeronautica Civil de Colombia
Correo electrónico: [Notificaciones Judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co)
Ciudad

Radicación: 11001-31-87-011-2025-00065-00
Accionante: CRISTIAN DAVID SALAS CURIEL

TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo:

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informar que este despacho dispuso admitir la acción de tutela interpuesta por por Cristian David Salas Curiel en contra de la Comision Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, disponiendo la vinculación de la Aeronautica Civil de Colombia.

Por tanto, se adjunta copia de la demanda de acción de tutela y sus respectivos anexos, a fin de que ejerza el derecho a la defensa y suministre las explicaciones frente a los hechos y pretensiones allí registrados, por lo que deberá aportar los soportes legales y probatorios en un término máximo de **un (1) día**, contado a partir del recibo de este oficio. Asimismo, se remite copia del auto en mención.

Respecto a decretar medida provisional, el Despacho entiende que no hay lugar a decretar medida provisional en el presente caso, por no reunir los presupuestos de urgencia que reclama el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Por tanto, como no se advierte la necesidad de adoptar medidas urgentes y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A-24 Piso 8°
Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

perentorias para salvaguardar los derechos invocados, ni se aprecia excesivo el término de diez (10) días para emitir decisión de fondo.

En punto al tema la Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2018, señaló: *“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

Es menester dejar en claro, que lo aquí resuelto no admite recurso, pues es bien sabido, que la Corte Suprema en la Auto emanado en Sala de Decisión en Tutela, sabiamente dispuso que en lo concerniente los autos de trámite no hay lugar a que sean recurribles y tan solo la decisión que impone el fallo es recurrible y así como el que decide la exclusión de revisión.

«De acuerdo con la normatividad propia del proceso de tutela, no procede recurso alguno en contra de los autos emitidos dentro del mismo, pues tan sólo se establece el recurso de impugnación contra el fallo emitido en primera instancia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y el mecanismo de insistencia ante la Corte Constitucional (artículo 33 ejùsdem) en caso de no selección del asunto para revisión, como instrumentos para provocar la reconsideración de una decisión adoptada.»³

Finalmente, requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre de Colombia publicar en su portal web oficial por el término de un (01) día, la presente demanda con el fin de garantizar la intervención de terceros interesados en este trámite tutelar.

Sin otro particular,

Elizabeth Polania Castañeda
Oficial Mayor

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión en Tutela, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, Decisión de Queja en tutela 6680.